

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 1 de 4

Departament Cundinamarca Municipi Bogotá Fecha 2016/04/14 Hora

1. Código único de la investigación:

25	320	61	01364	2015	80314
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109
2.	
3.	

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

ATIPICIDAD.

4. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Acaecen el 28 de septiembre de 2015, en la calle 1 # 8-31, vía pública, perímetro urbano, jurisdicción de Guaduas, Cundinamarca, cuando ocurre un accidente de tránsito en el cual colisionan los vehículos tipo bicicleta, conducida por MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL (fallecido en el lugar del siniestro) y el camión de placas SSZ 102 conducido por PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA. Según se advierte del Informe de Accidente de Tránsito suscrito por el policial CARVAJAL CORTES NELSON se tiene como causa del hecho la PERDIDA DE CONTROL DE LA BICICLETA AL PASAR UN RESALTO, conducida por el occiso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Delegado establecer si existe delito de homicidio culposo, conforme al artículo 109 del código penal y a quien podría endilgársele.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Asignada a nuestro Despacho, Fiscalía delegada ante el Juzgado Promiscuo del circuito de Guaduas, la noticia criminal se procede a recopilar elementos materiales probatorios tales como los informes de policía, respecto del accidente de tránsito, el acta de inspección a cadáveres, los protocolos de necropsias; además los croquis y fijaciones fotográficas del siniestro.

DE LAS CONDUCTA SUPUESTAMENTE VIOLENTADA

El Artículo 109 del Código Penal Colombiano refiere que: " El que por culpa matare a otro incurrirá en prisión de 32 a 108 meses de prisión..."

273

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 2 de 4

Debe recurrirse a la dogmática penal, para entender adecuadamente su concepto como categoría indeterminada; los delitos de homicidio normalmente son delitos de resultado, pero ese resultado no puede ser cabalmente explicado solo a partir de las Teorías Causalistas, por lo que en ocasiones es necesario una exigencia más de carácter normativo (no previsto expresamente en la ley) dentro de la tipicidad, nos estamos refiriendo a la "imputación objetiva", según el cual para que un determinado comportamiento pueda ser entendido como que realiza el tipo, no basta la realización material del mismo, sino que es preciso que dicha realización material sea imputable jurídicamente a aquel comportamiento; así la Teoría de la Imputación Objetiva no solamente ha encontrado aplicación en los delitos dolosos de comisión. Su importancia es inclusive más evidente en los delitos de omisión impropia (o de comisión por omisión), donde el tipo objetivo ni siquiera requiere una relación de causalidad propiamente dicha, sino solamente que al sujeto activo le sea imputable objetivamente el no haber impedido el resultado cuando debió haberlo hecho en virtud de su posición de garante; por consiguiente no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo; es necesario, además, que dicho resultado típico pueda serle imputado objetivamente a él, con base a determinados criterios; **Cuarto;** Que, la sociedad no es un ambiente que garantiza la máxima protección de bienes jurídicos, al contrario admite que sin el riesgo no habría progreso, por consiguiente en determinados ámbitos, hay la necesidad de un riesgo permitido contra los bienes jurídicos: para hacer uso de los bienes, es necesario poner en peligro estos u otros bienes. Simplemente, quien sale a la calle se pone en peligro, numerosos supuestos de riesgos permitidos se han generado sencillamente por aceptación histórica; éstos riesgos constituyen costumbres; por consiguiente quien aumenta el riesgo permitido, será el responsable..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para disponer el archivo de la presente indagación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 79 y 114 del código de procedimiento penal, (Ley 904 de 2004), y conforme a lo dispuesto en la sentencia 1154 de 2005, dado que la conducta es atípica objetivamente.

El Artículo 79., de la ley 906 de 2004, prevé: "ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal."

La Corte Constitucional sobre el tema ha puntualizado:

"La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen "motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito". La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar

234

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO		Versión: 01 Página 3 de 4

cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo”.¹

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también ha enfatizado, que para que un hecho pueda ser caracterizado como delito, o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos, admitiendo que *“al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado”*.

Las altas Cortes han precisado que para que un hecho pueda ser caracterizado como delito, o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos, admitiendo que *“al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado”*

En conclusión, estamos frente a una muerte accidental por culpa exclusiva de la víctima, en cuanto del informe de policía de tránsito de carreteras señala como causa probable del siniestro para el vehículo 2, conducido por el señor MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL, quien en falleció en el lugar del accidente, por impericia al perder el control del velocípedo cayendo sobre la vía y siendo imposible evitar el siniestro por parte el conductor del vehículo # 1 quien ni siquiera alcanzó a observar el ciclista. Asimismo los demás elementos materiales probatorios apuntan en el mismo sentido, es decir se trata de un resalto (reductor de velocidad, en la cual un ciclista sin observar las medidas de seguridad, cae de su propia altura, en una vía principal, con las consecuencias funestas de ser arrollado tal como se ha señalado.

Atendiendo lo argumentado y la situación fáctica el único responsable de estos hechos fue el ciclista, es decir, el señor MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL a quien, como es lógico, no podríamos imputarle el punible de homicidio culposo en su propia persona. Asimismo, entonces, ordenaremos el archivo de las diligencias conforme al artículo 79 de la ley 906 de 2004 y cancelando los pendientes y anotaciones por cuenta de este hecho.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN							
Tipo de documento:	C.C	Pas	C.E.	Otro	No.	80067500	
Expedido en	Departamento	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTA	
Primer Nombre	PEDRO			Segundo Nombre	ALEXANDER		
Primer Apellido	AGUILLON			Segundo Apellido	MOLINA		
Fecha nacimiento	AAAA/MM/DD			Lugar de nacimiento			
Nombres del padre				Nombres de la madre			
Correo electrónico							
Lugar de residencia							
Dirección	CALLE 4 A # 17-21 AP 102 BL 5			Barrio	SAN CRISTOBAL		Sector

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2005.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 4 de 4

Municipio	PIEDRECUESTA	Departamento	SANTANDER	Teléfono	3168232512
-----------	--------------	--------------	-----------	----------	------------

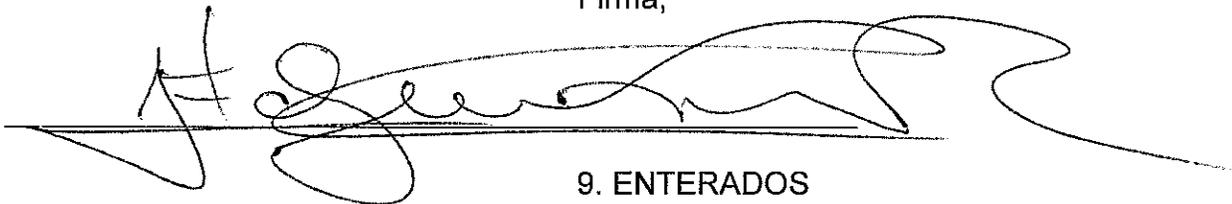
7. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		EDGAR ALONSO GIRALDO RAMÍREZ			
Dirección:	CALLE 3 # 1-36			Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	GUADUAS		
Teléfono:		Correo electrónico:			
Unidad:				No. de Fiscalía	

Firma,



9. ENTERADOS

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE: Yvonne la Armentay *Recibido*
Documento de identificación: 154 816 605 1372 *Fotocopia*
20.05.2016 *Kia 23 # 58 B. 16. 2016*
313 406 62 54
Rogota.

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: Jorge Wain *20/04/16*
Cargo: Procurador Judicial Pen.



276

FSG No.283
Guaduas Cundinamarca, 27 de Abril de 2016

SEÑORA
DAYANA LIZETH MURILLO QUINTERO
CALLE 14 NUMERO 10-09
CURUMANI – CESAR

Asunto: Enteramiento archivo
Referencia: N° 253206101364201580314

Con toda atención y a través del presente, me permito solicitarle a usted, de manera respetuosa se sirva comparecer a esta delegada, dentro del menor tiempo posible, para que se entere de la decisión adoptada en la noticia N°- 253206101364201580314 de fecha **14 DE ABRIL 2016**.

Es de resaltar que según Art. 79 del C.P.P. se ha procedido al archivo de las diligencias en referencia.

De antemano agradezco la comparecencia.

Cordialmente,

LUZ EVEDY GONZALEZ RAMOS
ASISTENTE FISCAL

Elaboró y proyecto: Luz Evedy González Ramos

Fiscalía Seccional Delegada Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito
Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca y Amazonas
Calle 3 No. 1-36 Segundo Piso
Teléfono: 8466337
www.guaduassecional@yahoo.com



277

FSG No.284
Guaduas Cundinamarca, 27 de Abril de 2016

SEÑORA
ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN
CARRERA 23 NUMERO 58 B – 36 SUR
BOGOTA D.C.

Asunto: Enteramiento archivo
Referencia: N° 253206101364201580314

Con toda atención y a través del presente, me permito solicitarle a usted, de manera respetuosa se sirva comparecer a esta delegada, dentro del menor tiempo posible, para que se entere de la decisión adoptada en la noticia N°- 253206101364201580314 de fecha 14 DE ABRIL 2016.

Es de resaltar que según Art. 79 del C.P.P. se ha procedido al archivo de las diligencias en referencia.

De antemano agradezco la comparecencia.

Cordialmente,



LUZ EVEDY GONZALEZ RAMOS
ASISTENTE FISCAL

Elaboró y proyecto: Luz Evedy González Ramos

Fiscalía Seccional Delegada Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito

Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca y Amazonas

Calle 3 No. 1-36 Segundo Piso

Teléfono: 8466337

www.guaduasseccional@yahoo.com